



**BARANOA, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES
(2023)**

CLASE DE PROCESO: PROCESO VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 08078-40-89-002-2018-00338-00
DEMANDANTE: SANIDER JOSE JIMENEZ ROJAS CC. No. 1.143.265.599
DEMANDADO: SEGUROS LA EQUIDAD NIT. No. 860.028.415-5, MARLON JOSE NATERA SUAREZ CC. No. 8.512.129
ASUNTO: REQUERIMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso indicándole que se hace forzoso requerir nuevamente a LIDERAUTO DEL CARIBE S.A.S. a fin de asegurar de asegurar la prueba de oficio. Sírvase proveer.

**YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, DIECIOCHO
(18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

En consideración al anterior informe secretarial, se observa que, en audiencia adiada 03 de marzo de 2.023, con ocasión a las excepciones de mérito formuladas por la ejecutada, se decretó como prueba de oficio requerir a SEGUROS LA EQUIDAD, para que aporte los incumplimientos del pago que alega para la cancelación de la póliza AA009606 de responsabilidad civil, a la Fiscalía General De La Nación, para que aporte el expediente completo de la denuncia de lesiones personales al señor SANIDER JOSE JIMENEZ ROJAS, a LIDERAUTO DEL CARIBE S.A.S. para que allegue los pagos realizados a la póliza AA009606 de responsabilidad civil, a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA y la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE TRÁNSITO DE



BARANOA, a efectos de que aporte informe sobre el accidente de tránsito donde se vio involucrado el vehículo de placa TzM167, ocurrido el 20 de marzo del 2016.

Frente a este requerimiento la entidad liderauto del caribe S.A.S., se ha mostrado renuente en su cumplimiento, pues a la fecha no ha emitido respuesta de fondo sobre el asunto consultado; razón por la cual, en aras de asegurar la concreción del medio de prueba y en uso de los poderes correccionales del juez, en especial lo previsto en el Núm. 3º del Artículo 44 del CGP, se le requerirá nuevamente para que dentro del término de cinco (5) días hábiles cumpla la orden judicial en comento, con la advertencia que, de mantenerse su silencio o renuencia en acatar dicha resolución judicial se dará lugar a la apertura de un incidente de responsabilidad en su contra.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA-ATLÁNTICO**

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a LIDERAUTO DEL CARIBE S.A.S., a fin de que cumpla lo ordenado por este despacho en audiencia adiada 03 de marzo de 2.023, en ese sentido se sirva allegar constancia de los pagos realizados a la póliza AA009606 de responsabilidad civil, para lo cual se le otorga el término cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión.

Se advierte a la entidad en cita que, de mantenerse su silencio o renuencia en acatar esta y las anteriores resoluciones judiciales, se dará apertura de incidente de responsabilidad en su contra, con sustento en lo previsto en el Núm. 3º del Artículo 44 del CGP.



SEGUNDO: VENCIDO el termino aquí otorgado **INGRESAR** inmediatamente el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HELDER DANIEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ¹

JUEZ

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN
ESTADOS ELECTRÓNICOS:**

El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 120 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha. Baranoa: 19 de diciembre del 2023.

¹ Conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este documento solo se firma de manera electrónica mediante firma escaneada, pero en todo caso se debe presumir auténtico y no podrá desconocerse siempre que provengan del correo electrónico institucional de este despacho judicial j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co